



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1073/2025

ACTOR: JUVENAL OSORIO
CUATZO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACION DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: JIMENA ÁVALOS
CAPÍN Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

COLABORÓ: MARBELLA
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Juvenal Osorio Cuatzo,¹ para impugnar la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,² el treinta y uno de enero.³ Lo anterior, por haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

¹ En adelante, el actor.

² Comité de Evaluación o responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁷ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ En adelante CJF.

⁸ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. El actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de Juez de Distrito en materia penal del Sexto Circuito Judicial con sede en Puebla.

8. Listado de personas elegibles. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el mismo Comité publicó la Lista complementaria de personas elegibles que podrían continuar a etapa de evaluación de idoneidad, en la que apareció el actor entre las personas elegibles para continuar con el proceso.

9. Listado de personas idóneas. El treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes idóneas que podrían continuar con la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación, en la que no apareció el actor.

10. Medio de impugnación. El seis de febrero, mediante el sistema de juicio en línea, el actor presentó demanda para combatir la lista de personas idóneas referidas, al no estar incluido.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1073/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas y candidatos en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁹

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE

SEGUNDA. Precisión de la cuestión controvertida

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, éste señala como acto impugnado la “Lista de personas aspirantes idóneas” publicada por el Comité responsable, el día treinta y uno de enero, a través de sus canales oficiales de comunicación, en la que no figuró el nombre del actor, por lo que, con dicha publicación, considera se coactaron sus derechos político-electorales a continuar con su postulación al no estar en posibilidad de participar en el proceso de insaculación pública del Poder Legislativo Federal y, en consecuencia, en el resto de los actos del Proceso Electoral 2024-2025.

Desde su perspectiva, la exclusión del listado de personas aspirantes idóneas le causa agravio, en virtud de lo siguiente:

El actor sí estuvo incluido en la lista complementaria de personas elegibles publicada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, sostiene que el Comité responsable no procedió a notificarle sobre el proceso de calificación de idoneidad ni fue informado del puntaje que obtuvo.

Además, no recibió comunicación para convocarlo a entrevista con el Comité responsable, a pesar de haber enviado correos electrónicos los días veintidós y veintisiete de enero para pedir información sobre su entrevista.

Asimismo, aduce que no hubo una debida motivación y fundamentación sobre la metodología para evaluar la idoneidad de los aspirantes ni para informar las razones precisas que llevaron al Comité responsable a excluirlo de la lista de personas idóneas.

Por otra parte, refiere que el criterio adoptado por esta Sala Superior respecto a la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación –en la que no participó–, rompe con el principio de igualdad y equidad. Ello, porque ante la decisión de dicho Comité de no continuar con el proceso de selección, esta Sala Superior determinó ordenar al Senado sustituirlo con sus responsabilidades, lo que trajo



como consecuencia que las personas aspirantes registradas en esta convocatoria tuvieran “pase directo” al proceso de insaculación.

Finalmente, considera que es ilegal la lista impugnada, porque un aspirante apareció como idóneo en las listas aprobadas por los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo –para cargos diferentes– lo cual, en su consideración, deja al resto de las personas aspirantes sin posibilidad de acceder al proceso de insaculación pública.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque la demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada de manera extemporánea.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

2. Caso concreto

El contexto de este caso está relacionado con la aspiración del actor a ser **Juez de Distrito en Materia Penal en el Sexto Circuito con sede en Puebla**. El actor impugna la lista publicada por el Comité de Evaluación, el **treinta y uno de enero**, de las personas aspirantes idóneas para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras, al haber sido excluido de ésta.

Tal como lo reconoce el actor, la lista impugnada se publicó el treinta y uno de enero. En ese sentido, si el actor presentó su demanda el seis de febrero, es notorio que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días para impugnar.¹⁰

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar, procede su desechamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor refiere que el criterio emitido por esta Sala Superior en relación con la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial rompe el principio de igualdad y equidad. Sin embargo, es improcedente dicha impugnación, en virtud de que las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, al ser el órgano jurisdiccional terminal en materia electoral.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En virtud de que la controversia está relacionada con el proceso extraordinario 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25 de la Ley de Medios.